

LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número 245 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el lunes 22 de enero de 2018.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como fundamento los artículos 1, 2, 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 2.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en la Ciudad de México;

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

I.- Garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural que fije su residencia en la Ciudad de México o esté de tránsito en la misma tiene legitimidad para ejercer los derechos culturales previstos en esta ley, con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de sus criterios interpretativos, directrices operativas, observaciones generales oficiales, y demás disposiciones aplicables.

II.- Establecer los lineamientos básicos, conforme a los cuales se articulen las políticas públicas en materia cultural, educativa y artística de la Ciudad de México de conformidad con los derechos culturales;

III.- Fomentar el conocimiento, difusión, promoción y estímulo al desarrollo de la cultura y las artes, y de los derechos culturales conforme a la diversidad y pluralidad cultural y propiciar las múltiples formas de cohesión social de los grupos, comunidades y colectivos culturales de la Ciudad de México;

IV.- Determinar las bases, instancia, procedimientos y recursos que provean los medios de defensa de los derechos culturales de todas las personas individuales y colectivas que habiten o transiten en la Ciudad de México;

V.- Garantizar el eficaz ejercicio de los derechos culturales, a cuyo efecto se observarán los mecanismos de su protección y defensa;

VI.- Reconocer la legitimidad procesal activa de las personas, grupos, comunidades y colectivos culturales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los derechos culturales, así como proveer los mecanismos para su reconocimiento y defensa;

VII.- Establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas y conferir de personalidad jurídica a los grupos, comunidades y colectivos culturales de la Ciudad de México en la forma en que deseen ser reconocidos en la sociedad;

VIII.- Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a las expresiones culturales;

IX.- Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la cultura;

X.- Garantizar el conocimiento y el acceso al patrimonio cultural tangible e intangible de la Ciudad;

XI.- Garantizar la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas; y

XII.- Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de aplicación de la presente ley, se entenderá por:

I.- Actividades Culturales: Conjunto de acciones que realizan los creadores culturales y las autoridades para la difusión y desarrollo de su obra artística;

II.- Comisión: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

III.- Consejo: Consejo Consultivo Asesor del Instituto de los Derechos Culturales de la Ciudad de México;

IV.- Constitución: Constitución Política de la Ciudad de México;

V.- Cultura: Conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. En sus diversas manifestaciones, la cultura es fundamental en la búsqueda del concierto de nuestro país con las demás naciones, y representa una actividad que identifica a nuestro país por su riqueza, su diversidad y por su originalidad; por sí misma, la cultura constituye procesos generadores de identidad, simbólica individual y colectiva. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de lo que denominamos cultura mexicana y es el cuarto pilar de una economía sostenible y sustentable;

VI.- Cultura Urbana: Toda expresión cultural registrada dentro del perímetro de la Ciudad de México;

VII.- Establecimiento Cultural: Espacios colectivos, autogestivos, independientes de arte y cultura;

VIII.- Gobierno de la Ciudad: Gobierno de la Ciudad de México;

IX.- Instituto: Instituto de los Derechos Culturales de la Ciudad de México;

X.- Ley: Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México;

XI.- Pueblos Indígenas en el territorio de la Ciudad de México: Unidad social, económica y cultural de personas, que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones;

XII.- Pueblos y barrios Originarios: Son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión o parte de ellas;

XIII.- Recursos legales: Mecanismos conferidos a toda persona, grupo y comunidad cultural que aseguren el pleno ejercicio de sus derechos culturales, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial;

XIV.- Reglamento: Reglamento de la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México; y

XV.- Secretaría: Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México.

XVI.- Comunidad o colectivo cultural: Conjunto de ciudadanos que se identifican entre sí por compartir rasgos culturales comunes, tales como: la lengua, la memoria histórica, la adscripción a un pueblo indígena o barrio originario, por afinidades generacionales, de género o preferencias sexuales, formas de vida y convivencia y gustos artísticos y culturales, entre otros.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VIGILAR LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE ESTA LEY Y LA TRANSVERSALIDAD EN SU CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 5.- Las autoridades responsables de la puntual observancia de las disposiciones de la presente ley son:

I.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y

II.- La persona titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México;

ARTÍCULO 6.- Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia están

obligadas a procurar el pleno ejercicio de los derechos culturales, así como las personas u organismos que ejerzan funciones vinculadas a la autoridad.

El Poder Legislativo deberá considerar en todo momento la actualización de las normas relativas a los derechos culturales y su protección.

De igual manera dispondrá en la legislación específica de los recursos necesarios que hagan efectivo el ejercicio de estos derechos.

En cuanto al poder judicial, deberá observar en sus resoluciones siempre el principio pro-persona, se abstendrá de infringir en ella los derechos culturales y reconocerán la personalidad jurídica de los grupos, comunidades y colectivos culturales en la forma en la que deseen ser reconocidos en la sociedad.

Ambos poderes deberán concertar convenios con instancias especializadas para la debida capacitación de su personal en esta materia.

ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad, en el ámbito de su competencia proveerán de los medios necesarios que hagan efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Las acciones para el desarrollo de las culturas en la Ciudad de México que se emprendan y que se propongan por el gobierno de la Ciudad, las autoridades de las demarcaciones territoriales, individuos o comunidades, se instrumentarán con pleno respeto a su diversidad cultural y propiciarán el respeto al intercambio cultural y promoverán la revaloración y el fortalecimiento de las diversas identidades tendientes a consolidar la identidad de la Ciudad y la nacional.

Los particulares deberán cumplir con las medidas cautelares que dicten las autoridades conforme a esta ley para asegurar el ejercicio de los derechos culturales.

ARTÍCULO 8.- Los gobiernos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México coadyuvarán con la Secretaría de Cultura en la vigilancia y protección de los derechos culturales, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, del reglamento que para el efecto se promulgue, de los convenios o acuerdos que se consideren necesarios o de la ley que así corresponda.

ARTÍCULO 9.- La Comisión recibirá y dará curso a las quejas que en el ámbito de su competencia presenten en su caso las personas que consideren agraviados sus derechos culturales.

La Comisión y la Secretaría, a través del Instituto, establecerán los convenios necesarios con el objetivo de optimizar y actualizar los mecanismos e instrumentos de política pública destinados a la protección, respeto, promoción e investigación de los derechos culturales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS CULTURALES EN LA CIUDAD DE MEXICO Y MEDIOS PARA SU EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 10.- El régimen jurídico de los derechos culturales pertenece al ámbito de los derechos humanos; su interpretación observará los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona. Cada persona, grupo, comunidad o colectivo cultural determinará libremente la forma y términos de su participación en la vida cultural de la Ciudad.

ARTÍCULO 11.- La presente Ley afianza la diversidad cultural de las personas, grupos, comunidades, barrios, colonias, pueblos y barrios originarios y de todos quienes habitan y transitan en la Ciudad de México; a estos efectos provee de un marco de libertad y equidad en sus expresiones y manifestaciones (sic) culturales en sus formas más diversas.

I.- Para los efectos toda persona, grupo, comunidad o colectivo cultural tendrá el acceso irrestricto a los bienes y servicios culturales que suministra el Gobierno de la Ciudad y les asiste la legitimidad en el ejercicio, entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, de los siguientes derechos culturales.

a) A elegir y que se asegure, en la diversidad, su identidad cultural y formas de expresión y manifestación;

b) A conocer y que se asegure la protección a su propia cultura;

c) A la formación integral, individual o colectiva que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;

d) A acceder al patrimonio cultural constituido por los bienes, expresiones y manifestaciones de las diferentes culturas;

e) A acceder y participar en la vida cultural de su comunidad, pueblo, colonia, barrio o cualquiera otra forma de expresión colectiva, que libremente elijan, así como de aquella que provenga de las políticas públicas del Gobierno de la Ciudad.

A estos efectos tendrán acceso irrestricto a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas; sin más limitación que las que establezca la normatividad expresamente y el respeto a la dignidad de las personas;

f) A ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación;

g) A ejercer en plena libertad la innovación y emprendimiento de proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;

El Gobierno de la Ciudad, proveerá para el desarrollo de dichos proyectos, de los soportes materiales en los términos de las convocatorias, programas, proyectos y, en general, de las políticas públicas que establezca en la materia;

h) A constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura, los cuales contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades, siempre favoreciendo su fomento de acuerdo a los lineamientos que establezcan las entidades facultadas de la Administración Pública de la Ciudad;

Las entidades y dependencias de la Administración Pública de la Ciudad procurarán el suministro material para el fortalecimiento y desarrollo de las actividades culturales que se desarrollen en estos espacios colectivos y emitirán las acciones normativas necesarias en los términos que establece esta Ley;

i) A ejercer la libertad cultural creativa, artística, de opinión e información; y

j) A preservar su memoria colectiva sea escrita, oral o expresada en cualquier otro soporte;

Para la mejor eficacia en el ejercicio de sus derechos culturales, el Gobierno de la Ciudad deberá desarrollar los mecanismos de participación democrática de los grupos y comunidades, en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de las políticas culturales públicas del Gobierno de la Ciudad.

Toda persona individual o colectiva podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas que aseguren el pleno ejercicio de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación con personas y organizaciones sociales o con las entidades y dependencias del Gobierno de la Ciudad.

2.- Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, protegerán los derechos culturales mediante el uso de toda clase de mecanismos de cualquier naturaleza de que dispongan. Asimismo, favorecerán a la promoción y el estímulo del desarrollo de las culturas y las artes.

Es obligatorio que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, los institutos y órganos desconcentrados, emitan un informe anual en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de las acciones implementadas y de los recursos erogados en el ejercicio del derecho al acceso a la cultura y de los derechos culturales enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

3.- Esta ley reconoce el patrimonio cultural como un derecho humano: como una clave de nuestro desarrollo personal y colectivo.

El Gobierno de la Ciudad llevará un inventario de las expresiones y manifestaciones propias del patrimonio cultural inmaterial declarado y deberá asegurar su fomento, salvaguarda y difusión.

4.- El Gobierno de la Ciudad dispondrá de estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión de la cultura y el arte y; para esos efectos las dependencias de cultura y hacendarias del Gobierno de la Ciudad, deberán elaborar un programa con objetivos y resultados esperados, así como los mecanismos necesarios de evaluación, transparencia y rendición de cuentas relacionados con los proyectos beneficiados.

5.- Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad y ante las autoridades, de acuerdo con el elemento de cohesión que manifiesten.

ARTÍCULO 12.- El arte y la ciencia son libres, en su creación, transmisión, manifestación y difusión en la Ciudad de México. Queda prohibida toda clase de censura.

Los pueblos y barrios originarios, así como los productores culturales populares, tienen derecho a la protección de sus saberes ancestrales, así como a la salvaguarda de sus costumbres, diseños, arte y artesanías en general, música, lenguas, rituales, festividades, modos de vida, arte culinario y de todo su patrimonio cultural material e inmaterial. El Gobierno, por medio de la Secretaría y el Instituto desarrollará los mecanismos, programas e instrumentos legislativos para proteger los derechos de los pueblos y barrios originarios y de su enorme patrimonio cultural.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dotará de los recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de esta ley en término de lo estipulado en el capítulo II, artículo 19, fracción IV de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 13.- Toda persona, grupo o comunidad cultural tiene legitimidad para ejercerlos (sic) recursos que se enuncian, con el objeto de demandar el cese de cualquier trasgresión a sus derechos culturales, exigir su plena vigencia y el resarcimiento del daño causado:

- a) Recurso de queja ante el Instituto, mismo que la recibirá, substanciará y resolverá;
- b) Recurso de queja ante la Comisión; y
- c) En el caso de la queja ante la Secretaría, este deberá apegarse al procedimiento establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría a través del Instituto tendrá a su cargo la puntual observancia de los derechos culturales. Esta dependencia está facultada para conocer y resolver por la vía administrativa las quejas por trasgresión de los derechos culturales.

ARTÍCULO 15.- Toda persona, grupo o comunidad cultural podrá presentar el recurso de queja debidamente fundado y motivada (sic) ante el Instituto, por presunta trasgresión a sus derechos culturales.

ARTÍCULO 16.- La substanciación de los recursos de queja se desahogarán y resolverán conforme a las siguientes bases:

- a) Ser presentada por escrito en las instalaciones del Instituto, o enviarse por correo postal o cualquier otro medio, por correo electrónico en el portal que para esos efectos habrá de abrir el Instituto.

En casos de extrema urgencia, se admitirán las quejas no escritas que se formulen por otro medio de comunicación como la vía telefónica.

El recurso de queja deberá mencionar los datos mínimos de identificación, número telefónico y dirección electrónica si cuenta con ellos.

Cuando se trate de menores de edad o de personas que no puedan escribir, podrán presentar su queja de manera oral o en su caso deberá ir acompañado de su representante;

- b) Dirigir el escrito o queja al Instituto y solicitar expresamente la intervención de este órgano de la Secretaría;

- c) Estar firmada o presentar la huella digital del quejoso o interesado. En tal circunstancia, si al momento de presentarla el quejoso no se identifica, no firma su escrito de queja o

imprime su huella digital, el escrito de queja deberá ser ratificado dentro de los tres días a los que fue presentado; así mismo quedará prohibida la admisión de quejas anónimas;

d) La queja deberá contener los datos mínimos de identificación, como son: nombre(s), apellidos, domicilio y, de ser posible, un número telefónico en el que se pueda localizar a la persona individual o colectiva a la cual le han sido o se le estén trasgrediendo sus derechos culturales o, en su caso, se deberán proporcionar los datos de la persona que presenta la queja como representante o a título individual;

e) Contar con una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos culturales, estableciendo el nombre de la autoridad presuntamente responsable;

f) Entregarse, de ser posible, acompañada de todos los elementos con que la persona cuente para comprobar la trasgresión a sus derechos culturales; y

g) Los servicios que el Instituto proporciona en esta materia son gratuitos; para solicitarlos no será necesaria la ayuda de un perito legal; al instituto le asiste la suplencia de la queja correspondiente.

Tratándose de la protección de los derechos culturales, la Secretaría pondrá a la disposición del público todos los medios de comunicación que estén a su alcance; en el caso de los pueblos indígenas u originarios, podrán presentar su queja en su propio idioma.

ARTÍCULO 17.- El Instituto, una vez recibida la queja, señalará fecha y hora para desahogar una audiencia y pedirá un informe circunstanciado a la autoridad responsable.

En la audiencia, el Instituto le hará saber al quejoso y a la autoridad responsable las opciones probables para solucionar la queja. Si elige cualquiera de ellas, levantará el acta respectiva o en su caso con el convenio o la medida conducente para resolver la queja;

ARTÍCULO 18.- Los interesados, tendrán un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para manifestar al Instituto lo que a su derecho convenga, así como presentar las pruebas y alegatos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 19.- Una vez dictada la resolución de la Secretaría, a través del Instituto, los interesados seguirán el procedimiento y los recursos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo que establezca la Ley local que regule la materia en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 20.- Para todo lo no previsto en el procedimiento por esta Ley, se aplicará supletoriamente aparte de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, La Ley que regula la materia en la Ciudad de México, los instrumentos legales en esta misma Ley.

En caso contrario, el Instituto emitirá una resolución fundada y motivada a la autoridad responsable para solucionar el conflicto.

El Instituto, deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 45días (sic) hábiles a partir de la recepción de la queja y del cumplimiento íntegro de los requisitos por parte del quejoso, según lo establece el procedimiento contenido en esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Para el caso del procedimiento establecido, a falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES EN LA CIUDAD DE MEXICO

ARTÍCULO 22.- Se crea el órgano desconcentrado denominado Instituto de los Derechos Culturales de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría; dotado de autonomía presupuestaria, funcional y de operación.

El Instituto, teniendo su domicilio en la Ciudad de México, podrá establecer en coordinación con los gobiernos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad, las instalaciones culturales y oficinas de atención que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 23.- El Instituto, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Ser el órgano encargado de atender y resolver las quejas que por motivo de trasgresión de los derechos culturales presente cualquier persona individual o colectiva ante la Secretaría, mediante el procedimiento establecido en esta Ley;

II.- Llevar a cabo proyectos de investigación académica en materia de derechos culturales ya sea directamente o a través de convenios con universidades o centros de investigación;

III.- Proponer a la Secretaría, normas reglamentarias y operativas para la mayor eficacia en la protección de los derechos culturales en la Ciudad de México;

IV.- Elaborar y proponer a la Secretaría, para su aprobación, el Programa de Protección de los Derechos Culturales de la Ciudad de México, atendiendo a los lineamientos, criterios y disposiciones de consulta en materia de planeación establecidos en la Ley de Planeación, el cual deberá actualizarse anualmente;y (sic)

V.- Proponer todos los mecanismos e instrumentos tendientes a la protección de los derechos culturales que le competan a la Secretaría, a fin de orientar las políticas públicas en materia de cultura, atendiendo todas las disposiciones legales que así lo dispongan.

El Instituto elaborará un informe anual sobre los resultados de las acciones en materia de investigación y protección de los derechos culturales; dicho informe deberá entregarlo a la o el titular de la Secretaría y hacerlo público para su conocimiento.

Se declara de interés público y social la investigación, protección y promoción de los derechos culturales; la organización y coordinación de las actividades encaminadas a este fin, garantizarán en todo momento la participación plural y democrática de las personas individuales y colectivas.

ARTÍCULO 24.- El Instituto ante la trasgresión sistemática de los derechos culturales, podrá dictar las medidas cautelares que estime oportunas de cumplimiento obligatorio; la falta de observancia de estas medidas dará lugar a las sanciones que esta misma ley dispone.

ARTÍCULO 25.- En la resolución, interpretación, protección y aplicación de los derechos culturales de casos presentados al Instituto por trasgresión de los derechos culturales, éste se registrará por los siguientes criterios:

I.- El marco legal e institucional se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano;

II.- Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la doctrina de los órganos locales, nacionales, e internacionales especializados en la materia;

III.- Prevalecerá la aplicación especial de esta ley, sin perjuicio de que en lo no previsto en la misma se aplique supletoriamente lo establecido en otras disposiciones legales, favoreciendo en todo momento el respeto a los derechos culturales;

IV.- Si las normas en la materia tienen diversas interpretaciones prevalecerá aquella que tutele con mayor eficacia los derechos culturales; y

V.- Si resulta algún conflicto entre métodos de interpretación prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 26.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria en lo conducente:

I.- La Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México;

II.- La Ley de Archivos de la Ciudad de México;

III.- La Ley de Fomento para la Lectura y el Libro de la Ciudad de México;

IV.- La Ley de Filmaciones de la Ciudad de México;

V.- La Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del D.F.;

VI.- El Código Civil de la Ciudad de México;

VII.- El Código Procesal Civil de la Ciudad de México;

VIII.- El Código Penal de la Ciudad de México;

IX.- El Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México;

X.- La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

XI.- Las demás disposiciones legales aplicables relacionadas con las materias que regula esta ley y en última instancia se aplicarán los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 27.- El Instituto establecerá criterios generales de interpretación de las normas en la materia únicamente para el ámbito administrativo, para que las dependencias, entidades públicas y los particulares apliquen con certeza el principio de la interpretación más favorable a la protección de los derechos culturales.

ARTÍCULO 28.- El Instituto estará a cargo de una persona titular de la Dirección General.

Para ser la o el titular de la Dirección General del Instituto de los Derechos Culturales de la Ciudad de México, se requiere ser conocedor del tema de los derechos culturales, mediante producción de obra escrita en la materia, desempeño en la docencia en materia cultural o con méritos y experiencia reconocidos en el ámbito de la cultura.

ARTÍCULO 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

I.- Representar legalmente al Instituto;

II.- Otorgar, revocar y sustituir poderes;

- III.- Acordar con la persona titular de la Secretaría los asuntos de su competencia;
- IV.- Coordinar las acciones para ejecutar los acuerdos del Consejo;
- V.- Aprobar, cumplir y hacer cumplir los programas de trabajo del Instituto;
- VI.- Nombrar y remover al personal de confianza en los términos de la legislación aplicable;
- VII.- Proponer, a la persona titular de la Secretaría, los proyectos de reglamentos y aprobar la normatividad necesaria para el funcionamiento y operación del Instituto;
- VIII.- Celebrar contratos y realizar toda clase de actos de dominio;
- IX.- Presentar oportunamente, a la persona titular de la Secretaría y gestionar ante las autoridades competentes, el proyecto de presupuesto anual del Instituto;
- X.- Presentar a la persona titular de la Secretaría un informe anual de actividades del Instituto y el programa de trabajo anual a desarrollar;
- XI.- Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, en los términos de la legislación aplicable; y
- XII.- Las demás que le confieran otras leyes, los reglamentos, el Jefe (a) de Gobierno de la Ciudad y el o la titular de la Secretaría, apegándose en todo momento a sus facultades, atribuciones y funciones establecidas.

ARTÍCULO 30.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo que será presidido por la persona titular de la Secretaría. Su conformación y funcionamiento serán regulados por el reglamento de esta ley;

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Consejo Consultivo:

- I.- Conocer y opinar respecto al programa anual del Instituto, así como recomendar las mejoras que estime necesarias;
- II.- Estudiar los planes y programas de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto que les presente la persona titular de la Secretaría, con el objeto de opinar y hacer sugerencias sobre el mismo;
- III.- Brindar asesoría y apoyo a la Dirección General para llevar a cabo proyectos y programas que eleven la calidad de los servicios culturales;

IV.- Coadyuvar con el diseño de mecanismos financieros para dotar de recursos económicos al Instituto; y

V.- Las demás que se le asignen.

Los integrantes del Consejo Consultivo, serán personas que se distingan por su conocimiento, compromiso, experiencia o desarrollo de proyectos en el ámbito de la cultura y representativos de los distintos sectores o comunidades culturales.

ARTÍCULO 32.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por las Condiciones Generales de Trabajo preexistentes de la Secretaría.

ARTÍCULO 33.- El patrimonio del Instituto estará constituido:

I.- Con los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría;

II.- Con los recursos presupuestales que anualmente le asigne el Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría;

III.- Con las aportaciones, donaciones y legados en dinero o en especie que reciba de personas físicas y morales por cualquier concepto;

IV.- Con los derechos, productos, aprovechamientos y rendimientos que obtenga de la realización de sus actividades y por la prestación de servicios públicos a su cargo; y

V.- En general, los frutos o productos de cualquier clase que obtenga de sus bienes y servicios, así como los subsidios, aportaciones, donativos o productos financieros que por cualquier título legal reciba.

ARTÍCULO 34.- El Instituto gozará de los beneficios fiscales, que las leyes correspondientes concedan a organismos de naturaleza similar.

TITULO CUARTO

DE LA POLITICA PUBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA RECTORIA DE LA POLITICA PUBLICA EN MATERIA DE DERECHOS CULTURALES Y LOS FINES DE LA MISMA

ARTÍCULO 35.- El Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría, tendrá a su cargo la rectoría de la política pública en la protección, respeto, investigación, promoción y difusión de los derechos culturales.

Las políticas culturales tendrán como finalidad:

I.- Afirmar y fortalecer el respeto a los derechos culturales de las personas individuales y colectivas, expresados a través de su propia identidad y la diversidad cultural de la Ciudad de México;

II.- Fomentar el respeto y conocimiento de los derechos culturales, a través del diálogo intercultural y del sistema educativo bajo responsabilidad del Gobierno de la Ciudad;

III.- Incorporar al sistema educativo bajo responsabilidad del Gobierno de la Ciudad la enseñanza de los derechos culturales como un elemento fundamental para el desarrollo integral de la sociedad;

IV.- Fomentar el conocimiento y defensa de los derechos de los trabajadores de la cultura, de los investigadores, promotores, gestores, creadores, intérpretes, ejecutantes, actores, productores, artistas y todos aquellos que desempeñen labores en el campo de la cultura;

V.- Fomentar el conocimiento y defensa de los derechos culturales de todos los sectores de la Ciudad; pueblos, barrios, colonias, unidades habitacionales, colectivos, agrupaciones culturales de vecinos, grupos artísticos y todas aquellas formas de organización colectiva de carácter cultural; y

VI.- Fomentar como un derecho cultural la pertenencia e identificación con la Ciudad de México, en un marco de tolerancia, apertura y respeto a la vida cultural de otros pueblos.

ARTÍCULO 36.- Las políticas culturales de la Ciudad de México en materia de derechos culturales favorecerán y promoverán la cooperación de todos aquellos que participen en la promoción, difusión y respeto a los derechos culturales y si fuere necesario, fortalecerán y complementarán la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

I.- El conocimiento, desarrollo y difusión de los derechos culturales de todas las personas que conforman distintas culturas como parte de la Ciudad y de la nación mexicana;

II.- El conocimiento, desarrollo y difusión de los valores universales de los derechos culturales;

III.- La investigación, defensa y protección de los derechos culturales;

IV.- La difusión y promoción de la creación y ejecución artísticas, en sus expresiones individuales y colectivas, incluido el ámbito de las nuevas tecnologías, como derechos culturales;

V.- El conocimiento, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas populares que incluyen a las culturas indígenas, de los pueblos y barrios originarios, a los grupos migrantes y a las culturas urbanas como derechos culturales;

VI.- El desarrollo y consolidación de los sistemas de educación formal y no formal, teatros, casas de cultura, archivos, bibliotecas, museos y demás espacios de expresión cultural como derechos culturales;

VII.- El fomento a la creatividad cultural como parte de los derechos culturales, con especial énfasis en la niñez, la juventud, así como en personas de la tercera edad y que estimule la integración de las personas con capacidades diferentes y demás grupos prioritarios;

VIII.- La incidencia en todos los sectores de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad, para que en sus políticas públicas se considere el criterio favorecedor de la protección y respeto de los derechos culturales;

IX.- La coordinación de las organizaciones culturales entre sí y en colaboración con acciones de gobierno relativas a campañas formativas en materia de derechos culturales;

X.- El diseño de estrategias para el financiamiento de proyectos y actividades relacionadas con los derechos culturales de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría;

XI.- En el apoyo a la creación, ampliación, remodelación y acondicionamiento de los inmuebles destinados a las actividades culturales y artísticas. Asimismo promoverá su uso adecuado a través de programas culturales específicos, acordes con la vocación del espacio; y

XII.- En la protección y defensa de los derechos culturales queda prohibida toda forma de discriminación por causa de género, ideologías, creencias, militancias políticas, preferencias sexuales, pertenencia a minorías étnicas, idioma o cualquiera otra forma de identidad.

ARTÍCULO 37.- La política pública del Gobierno de la Ciudad en materia de derechos culturales se aplicará en estricto apego a sus facultades establecidas en los artículos 73 fracción XXIXÑ, 122, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8° de la Constitución Política de la Ciudad de México, respetando en todo momento aquellas facultades consideradas como facultades exclusivas del Gobierno

Federal y, en estricto apego a su jurisdicción, acatando los principios y criterios de los instrumentos de derecho internacional signados por nuestro país.

TITULO CUARTO

DE LAS FALTAS, RESPONSABILIDADES Y DELITOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, DELITOS Y SANCIONES EN MATERIA DE DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 38.- Las Faltas administrativas que se cometan por servidores públicos o particulares por razón de trasgresión de la presente Ley, serán calificadas como no graves o graves, conforme lo establece el Título 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley que regule esta materia en la Ciudad.

ARTÍCULO 39.- Para el caso de las demás responsabilidades, político, civil y penal se regirán por el mismo marco jurídico, más lo que disponga la legislación penal de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 40.- En las situaciones en que se compruebe que los recursos públicos destinados a acciones culturales se utilicen para fines distintos, se sancionará, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable sobre responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 41.- De manera especial, para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas en materia de derechos culturales:

I.- Cualquier conducta que por acción u omisión impida la expresión cultural de cualquier persona individual o colectiva;

II.- Ejecutar actos de discriminación contra personas individuales o colectivas por su condición cultural expresada en su lengua, creación artística, ideas, prácticas rituales, actos festivos, religiosos, etc., siempre y cuando la expresión cultural no contravenga los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones de la presente Ley y, no ofenda la dignidad y los derechos de persona alguna;

III.- Perturbar las relaciones sociales comunitarias mediante la alteración o destrucción de su espacio común, sus referentes simbólicos y su entorno cultural; y

IV.- La trasgresión sistemática de los derechos culturales.

ARTÍCULO 42.- Los aspectos referidos en el artículo anterior, quedarán demostrados mediante estudios de impacto cultural, mismos que deberán aportarse como elementos de prueba que acompañe la queja o recurso legal que interponga el quejoso simultánea o posteriormente de acuerdo a los plazos y procedimiento correspondiente; dichos estudios deberán ser avalados por peritos especialistas de centros de investigación o colegios de profesionistas de las disciplinas sociales relacionadas con el tema de los derechos culturales.

Si derivado de la valoración del Instituto o la autoridad competente, se considera que además de la trasgresión de alguno de los derechos culturales existe la probable comisión de una conducta delictiva, éste órgano presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad judicial.

I.- A quien viole cualquiera de los derechos culturales individuales o colectivos a los que hace referencia esta Ley, estará obligado a reparar el daño al quejoso;

II.- A quien valiéndose de su cargo o función transgreda alguno de los derechos culturales a los que se refiere la presente Ley, estará obligado a reparar el daño, en los términos que disponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley que específicamente regule esta materia en la Ciudad de México; y

III.- Tratándose de conductas que atenten contra bienes declarados como patrimonio cultural de la Ciudad de México, en cualquiera de sus expresiones comunitaria, de pueblos y barrios originarios, tangible o intangible, etc., se impondrá la reparación del daño, independientemente de la sanción que establezca la legislación especial o en su caso, el Código Penal de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se expide la Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

CUARTO.- El Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad expedirá el Reglamento de la presente Ley en un término máximo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, incluyendo el Título dispuesto en la fracción H, del inciso D, de (sic) artículo octavo de la Constitución de la Ciudad de México relativo a los establecimientos culturales.

QUINTO.- En un plazo no mayor de 180 días naturales, el Gobierno de la ciudad deberá llevar a cabo las acciones administrativas correspondientes, a fin de que el Instituto quede establecido e inicie su funcionamiento.

SEXTO.- El Gobierno de la Ciudad de México deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la entrada en vigor de la presente Ley y La Asamblea Legislativa deberá proveer los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y, en lo sucesivo se garantizará para cada año fiscal correspondiente las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Todo lo referente a los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, de conformidad a lo estipulado en el artículo VÍGESIMO OCTAVO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México emita la Ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 y las demás leyes reglamentarias que correspondan.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA. (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.